

TRIBUNAL SUPREMO
AUTO DE 20 DE ABRIL DE 2015
Recurso 20099/2015

En la Villa de Madrid, a veintinueve de Abril de dos mil quince.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 4 de febrero pasado la Procuradora Doña María Isabel Salamanca Álvaro, en nombre y representación del SINDICATO COLECTIVO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS MANOS LIMPIAS, presentó escrito en el Registro General de este Tribunal el pasado 4 de febrero, formulando querrela contra (AAA) que ostenta la condición de miembro del Parlamento Europeo en la actual Legislatura, por los supuestos delitos de desobediencia, contra los derechos de los trabajadores, organización criminal o alternativamente asociación ilícita, apropiación indebida o alternativamente delito societario de administración desleal, tráfico de influencias, cohecho o alternativamente corrupción entre particulares y delito contra la Hacienda Pública.

SEGUNDO.- Formado rollo en esta Sala y registrado con el núm. 3/ 20099/2015 por providencia de 5 de febrero pasado se designó Ponente para conocer de la presente causa y conforme al turno previamente establecido, al Magistrado de esta Sala Excmo. Sr. Don Joaquín Giménez García y se requirió al querellante por diez días a los efectos del art. 277 de la LECrm.- Cumplimentado el cual por medio de poder especial, se remitieron las actuaciones al Ministerio Fiscal para informe sobre competencia y fondo.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal, en el trámite correspondiente, evacuó traslado con fecha 24 de marzo pasado interesando que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 269 LECrm. y tras declarar la competencia de esta Sala para el conocimiento de los hechos contenidos en la querrela en lo que se refiere a D. Fulgencio, se inadmita a trámite la querrela y se decrete el archivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal del SINDICATO COLECTIVO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS MANOS LIMPIAS se ha presentado querrela contra (AAA) al que imputa delitos contra los derechos de los trabajadores, desobediencia, organización criminal, asociación ilícita, apropiación indebida, societario de administración desleal, tráfico de influencias, cohecho, corrupción entre particulares y contra la hacienda pública.- En relación con el fondo o contenido de la querrela, acompañados de simples fotocopias, se exponen confusamente y en un totum revolutum hechos, opiniones y sospechas, donde es difícil advertir la presencia de los elementos o requisitos dogmáticos de los múltiples delitos que se dicen han sido cometidos. Se parte de una comparecencia ante el notario de Madrid, D. Enrique A. Franch Quiralte, de fecha 26/1/15 que se acompaña en fotocopia donde comparecen (BBB) y (CCC) quienes al unísono efectúan un acta de manifestaciones, en relación a las operaciones societarias de intercambio de bienes y servicios entre "Canal 33" propiedad del primero y trabajador técnico el segundo y la "Asociación cultural producciones con mano izquierda" -ACPCMI- de programas de televisión dirigidas por (AAA), haciendo las veces de Administrador de hecho o gestor de dicha Asociación.

En dicho documento notarial de acta de manifestaciones, se efectúan una serie de manifestaciones de los comparecientes sobre lo que le dicen unos trabajadores de la Tuerka que no identifican, o lo que han visto los comparecientes, lo que le dijo el querellante D. Fulgencio y lo que presencié el manifestante, proposiciones que le hizo el querellante en relación al programa de la Tuerka, lo que le dicen al manifestante por parte del querrellado y (DDD), sobre los hechos que presencian los manifestantes o sobre conversaciones de (AAA) con el Director de Canal 33.

Tales manifestaciones se efectúan bajo los siguientes extremos:

1- Acta sobre las retribuciones y régimen de contratación de los empleados del programa "La Tuerka" y "Fort Apache".

2- Acta sobre el trámite de (AAA) para la captación de fondos provenientes de (EEE) para que el programa La Tuerka continúe su emisión en Canal 33, así como sobre los medios y cantidades de retribución de Canal 33 a D. Fulgencio por la emisión del programa La Tuerka.

3- Acta sobre la oferta de compra del Canal 33 por parte de (AAA) y (DDD) por la cantidad de doscientos mil euros (200.000 Eur.).

4- Acta sobre las personas que colaboran en la redacción y emisión del programa La Tuerka y el reparto de roles que se realiza en desarrollo del mismo.

5- Acta sobre el contenido de las conversaciones (e-mail, teléfono, whatsapp, voz) mantenidas con (AAA) en atención al cargo de Director de Canal 33. Con todo ello se denuncian diversas conductas delictivas que imputan a (AAA).

Con el único soporte de lo declarado por los comparecientes ante el notario indicado se dice que:

1- (AAA) recibía de la TV pública Iraní, 3000 Eur. por cada programa de La Tuerka y que puso al Director de Canal 33, que buscaba patrocinadores para el programa, en contacto con el representante de dicha TV, firmando ambos un contrato de colaboración por el que Canal 33 emitía programas de Irán a cambio de 5.000 Eur. mensuales. (El contrato se firma entre (EEE) por PLATO 2000, SL y (FFF) por HISPAN TV), sociedades y representantes a los que el querellante no les imputó hecho delictivo alguno.

2- Que el querellado exigió a Canal 33, el 40% de la citada cantidad de 5.000 Eur., por haber sido quien aportó el contacto de la TV Iraní, cantidad que se le abonaría de dos maneras: 500 Eur. con IVA y factura y 1.500 Eur. en B y mediante recibo. (Se aportan fotocopias de tres supuestas facturas emitidas por Plato 23000 en noviembre de 2012 y enero de 2013, por importe de 5000Eur. contra HISPAN TV, en las que figura PAGADO, otras tres facturas de 500 Eur. más IVA pagadas por Plato 2000 a Producciones con mano izquierda (en adelante PCMI) en las mismas fechas por el programa La Tuerka y un Recibí de Canal 33 por importe de 1.500Eur., de diciembre de 2012, firmado por quien el querellante dice que es (GGG), así como tres supuestos correos enviados por ésta a (XXX) con supuestas gestiones para el citado cobro), lo que no se desprende de su breve tenor literal firmando el querellado ninguno de estos documentos.

3- Asimismo se dice que el querellado empleó a unos treinta trabajadores en la realización de la Tuerka, y no les dio de alta en la Seguridad Social, ni les pagó siquiera, el salario mínimo interprofesional, sino solo entre 20 o 30 Eur. por programa. (Aporta fotocopias en las que aparecen unos nombres junto con algunas cantidades en dólares (50, 60, 25, 100, 1334, 899 o 1090...). De ellas fotocopias concluye el querellante la realización de un vídeo para la Embajada de Bolivia, varios sobre Evo Morales y otro para Izquierda Unida.

4- Además dice el querellante que ordenado por el Ministerio de Industria, el cese de los Canales HISPAN TV y PRESS TV, Fulgencio desobedeció y continuó emitiendo programas de la TV Iraní.

5- Por último imputa la utilización por el querellado de la Asociación PCMI, sin ánimo de lucro, para defraudar a la Hacienda Pública y transferir fondos procedentes de países como Venezuela o Irán, a CAJA DE RESISTENCIA MOTIVA 2, entidad cuyo único socio es (XXX) quien no aparece imputado y cuya citación ni siquiera se propone.

En base a tales hechos el querellante estima que los mismos serían constitutivos de los delitos indicados al principio del fundamento jurídico primero de esta resolución.

SEGUNDO.- En tanto en cuanto la querrela se dirige contra (AAA), Parlamentario Europeo que goza de la misma inmunidad que nuestros Parlamentarios, pues así lo establece el art. 9 del Protocolo n° 7 sobre

los Privilegios y las Inmunidades de las Comunidades Europeas (DOVE 17 de diciembre de 2007), anejo al Tratado de 8 de abril de 1965 por que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas y posteriormente en virtud del tratado de Amsterdam, anejo al Tratado de la CE, concretamente en su art. 10, apartado a). La inmunidad subsiste en el tratado de Lisboa, esta Sala es competente para conocer de la querella.

TERCERO.- Una atenta lectura de la querella permite constatar que se afirma que el querellado es el administrador de hecho de la Asociación Producciones con Mano izquierda -APCMI-, pero esta afirmación no tiene sustento alguno y se dice que los hechos son públicos, al invocar el acta de manifestaciones de (XXX) aportando unas fotocopias sin especificar donde se encuentran las originales, como se consiguieron las mismas. Una vez examinadas, de su contenido, no se infiere indicio alguno de delito.

En relación con la imputación al querellado de haberse apropiado de los fondos de la APCMI y de pagar poco y no dar de alta a los trabajadores de la Tuerka en la Seguridad Social, no consta reclamación alguna ni denuncia de las mismas, ni tampoco como se apropió de fondos de la asociación, no constando que el recurrente tuviera representación alguna en la misma.

Se narra también que el querellado junto con XXX y XXX (estas dos últimas dice deben ser citadas como testigos), formarían una organización criminal, pero solo imputa, tal delito, al querellado y no a las otras dos personas.

Sorprende la imputación de delito fiscal cuando no se dice nada de las cantidades que debía haber ingresado en Hacienda.

El delito de cohecho y tráfico de influencias lo relaciona con unos hechos que en todo caso tuvieron lugar antes de la adquisición de la condición de Parlamentario Europeo de (AAA), pero que además, tales imputaciones solo se sostienen en las alegaciones efectuadas.

El delito de desobediencia, se imputa en el hecho de seguir emitiendo programas de TV Iraní, pese a la solicitud de cese, cursada por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, dirigidas a los canales Hispan TV y Press TV. Ello aunque no consta que fuera realmente como se dice, la responsabilidad nunca sería del querellado, sirio del director del canal.

CUARTO.- Conforme señala el auto de esta Sala de 18 de junio de 2012, el artículo 313 de la LECRIM ordena al Juez de instrucción rechazar la querella cuando no sea competente, o cuando los hechos no sean constitutivos de delito.

Ha de considerarse que los hechos no son constitutivos de delito en aquellos casos en que:

a) Los hechos contenidos en el relato fáctico de la querella, tal y como ésta viene redactada, no sean susceptibles de ser subsumidos en ningún precepto penal, según el criterio razonado del órgano jurisdiccional competente. En estos casos, carece de justificación alguna la apertura de un proceso penal para comprobar unos hechos que, de ser acreditados, en ningún modo serían constitutivos de delito.

b) Cuando, a pesar de la posible apariencia delictiva inicial de los hechos que se imputan en la querella, no se ofrezca en ésta ningún elemento o principio de prueba que avale razonablemente su realidad, limitándose el querellante a afirmar su existencia, sin ningún apoyo objetivo atinente a los propios hechos.

En este segundo supuesto, una interpretación de la norma que no desconozca el sentido común, conduce a sostener que no se justifica la apertura de un proceso penal para la investigación de unos hechos meramente sospechosos, por si los mismos pudiesen ser constitutivos de delito, es decir, una investigación prospectiva, sin aportar un indicio objetivo de su realidad de conocimiento propio del querellante. De lo contrario, cualquier ciudadano podría verse sometido a una investigación basada en

la mera apariencia. En realidad, se trata de aplicar el mismo principio que es exigible cuando se trata de restringir los derechos fundamentales del artículo 18 CE., en este caso los derechos a la libertad personal y a la seguridad del artículo 17.1 del Texto constitucional.

De modo que la presentación de una querrela no conduce de manera forzosa o ineludible a la incoación de un procedimiento penal, sino que se precisa la realización de una inicial valoración jurídica de la misma, de conformidad con las consideraciones expuestas, que puede conducir a su inadmisión a trámite sin más. Y tal inadmisión liminar no vulnera la tutela judicial efectiva del querellante en su vertiente de acceso a la jurisdicción, dado que es doctrina constitucional reiterada la que señala que el ejercicio de la acción penal no comporta un derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación del proceso, sino solamente a un pronunciamiento motivado del Juez sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos, expresando, en su caso, las razones por las que inadmite su tramitación (STC núm. 31/1996, de 27 de febrero, que se hace eco de las SSTC núm. 111/1995, de 4 de julio; 157/1990, de 18 de octubre; 148/1987, de 28 de septiembre; y 108/1983, de 29 de noviembre).

En el mismo sentido y del mismo Tribunal Constitucional, se puede citar las SSTC 176/2006 de 5 de Junio, en la que reitera la doctrina de que el archivo de unas Diligencias Previa por estimar que los hechos no son constitutivos de delito no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva, pues se da satisfacción a tal derecho cuando el Tribunal concernido establece en un pronunciamiento motivado las razones de la inadmisión, lo que obviamente, es aplicable a las inadmisiones liminares de Querellas como es el presente caso.

Con más claridad, aún si cabe, la STC 250/2005 de 15 de Noviembre, establece que "...no es ocioso recordar que este Tribunal no ha considerado como necesariamente opuesto al art. 24.1 de la Constitución las inadmisiones liminares por razones de fondo de incidentes de recusación (STC 136/1999 de 20 de Julio, fjdco. 5), de querellas (STC 33/1989 de 13 de Julio, fjdco. 2), y de revisión (ATC119/2001 de 8 de Mayo, fjdco. 1)....".

De esta misma Sala Casacional se pueden citar numerosas resoluciones en las que se acordó la inadmisión liminar de querrela contra aforados. Entre otros, Autos de 15 de Marzo de 2005, Causa Especial 24/2005; 1 de Junio de 2007, Causa Especial 20637/2006; 16 de Enero de 2006, Causa Especial 30/2005; 26 de Septiembre de 2011, Causa Especial 20080/2011; 2 de Febrero de 2015, Causa Especial 20738/2014 y 18 de Febrero de 2015, Causa Especial 20956/2014.

Realizado en el caso de autos el examen descrito, procede la inadmisión a trámite de la querrela presentada de conformidad con lo prevenido en el art. 313 de la LECriminal.

QUINTO.- Se le imponen al querellante las costas que se hubiesen podido causar dada la inadmisión de la querrela.

FALLO

LA SALA ACUERDA: 1º) Se declara la competencia de esta Sala para el conocimiento y decisión de la presente querrela presentada por la representación procesal del SINDICATO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS MANOS LIMPIAS contra (AAA). 2º) Se acuerda la inadmisión a trámite de la misma y el consiguiente archivo de las actuaciones, por no ser los hechos constitutivos de ilícito penal alguno, con la condena en costas a la parte querellante.

Así lo acordaron, mandaron y firman los Excmos. Sres. que han formado Sala para ver y decidir la presente, de lo que como Secretario, certifico.